### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00388-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JANETTE LOPEZ RESTREPO

## EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora JANNETTE LOPEZ RESTREPO.

### SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la **señora JANNETTE LOPEZ RESTREPO**, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ No. 3S331284

- PRIMERO: \$174.219.342.07 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- SEGUNDO:\$5.739.733,06 por concetpo de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 01 de abril de 2023 hasta el día 26 de julio de 2023.
- TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el ordinal primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Proceso No.: 110013103038-2023-00388-00

 TERCERO: por la suma de \$13.774.596.00 como intereses de plazo causados y no pagados respecto de la obligación contenida en el numeral primero, liquidados desde el 4 de marzo de 2023 y hasta el 26 de mayo de 2023.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada, y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago a la señora JANNETTE LOPEZ RESTREPO conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en atención a que la parte demandante remitió la dirección electrónica del demandado, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, el 12 de diciembre de 2023, en atención a que el 6 del mismo mes y año le fue remitido el mensaje de datos a que se refiere la norma mencionada, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara,

Proceso No.: 110013103038-2023-00388-00

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo

actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios

enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto,

por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo,

dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados

y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado,

como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL** 

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados

en el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2023, y en la parte considerativa

de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y

secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente

se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo

446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán

reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de

\$6.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(2)

 $\mathcal{V}\mathcal{D}$ 

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 23 hoy  $1^0$  de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

# Firmado Por: Constanza Alicia Pineros Vargas Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **6499c1c6e4a64bdd066508dd1d726ab5db427a2ae111a5443668dfd41a58c603**Documento generado en 29/02/2024 04:24:48 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica